

Patricia ORTIZ SEIJAS
Licenciada en Derecho

• **ENUNCIADO:**

Las sociedades Alfa, S.A., Beta, S.A. y Omega, S.A. están interesadas en constituir una Unión Temporal de Empresas (UTE) al objeto de acudir a un concurso para la adjudicación de las obras de construcción de un polideportivo.

Y a tales fines, y como quiera que las citadas mercantiles desconocen los requisitos y trámites a cumplimentar para proceder a su organización, así como el marco legislativo que la ampara, solicitan nuestro asesoramiento, planteando las siguientes cuestiones.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Qué es exactamente una UTE?
2. ¿Cuál es su régimen jurídico?
3. ¿Qué trámites y requisitos hay que seguir para proceder a su constitución?
4. Las UTE, ¿tienen una duración determinada?
5. Régimen de administración de la UTE.
6. Régimen de responsabilidad de sus miembros.

• **SOLUCIÓN:**

1. Tienen la consideración de UTE aquellas que surgen de los contratos de carácter temporal entre empresarios para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro.

Es decir, la UTE es el sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado, para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro.

La citada organización carece de personalidad jurídica.

2. Las UTE están reguladas por la Ley 18/1982, de 26 de mayo, modificada por los siguientes preceptos:

- Ley 62/2003, de 30 de diciembre, sobre Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- Ley 46/2002, de 18 de diciembre, sobre reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y modificación de las leyes sobre el Impuesto sobre Sociedades (IS) y sobre la Renta de no Residentes (IRNR).

- Ley 14/2000, de 29 de diciembre, sobre Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- Ley 66/1997, de 30 de diciembre, sobre Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del IS.

- Ley 12/1991, de 29 de abril, de Régimen Fiscal de las Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de Sociedades de Desarrollo Regional.

La citada legislación se centra en aspectos fundamentalmente fiscales y regulan de forma muy somera los requisitos necesarios para la constitución, administración y funcionamiento de la organización.

3. Las UTE se deberán constituir mediante escritura pública [art. 8.º e) de la Ley 18/1982] en la que se expresará el nombre, apellidos, razón social de los otorgantes, su nacionalidad y su domicilio; la voluntad de los otorgantes de constituir la unión y los estatutos o pactos que han de regir el funcionamiento de la unión, en los que se hará constar lo siguiente:

- La denominación o razón, que será la de una, varias o todas las empresas miembros, seguida de la expresión «Unión Temporal de Empresas, Ley.../..., número...».
- El objeto de la unión, expresado mediante una memoria o programa, con determinación de las actividades y medios para su realización.
- La duración y la fecha en que darán comienzo las operaciones.
- El domicilio fiscal, situado en territorio nacional, que será el propio de la persona física o jurídica que lleve la generación común.
- Las aportaciones, si existiesen, al fondo operativo común que cada empresa comprometa en su caso, así como los modos de financiar o sufragar las actividades comunes.
- El nombre del gerente y su domicilio.
- La proporción o método para determinar la participación de las distintas empresas miembros en la distribución de los resultados o, en su caso, en los ingresos o gastos de la unión.
- La responsabilidad frente a terceros por los actos y operaciones en beneficio del común, que será en todo caso solidaria e ilimitada para sus miembros.
- El criterio temporal de imputación de resultados o, en su caso, ingresos o gastos.
- Los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los otorgantes consideren conveniente establecer.

Las UTE no son objeto de inscripción obligatoria en el Registro Mercantil, sino que deberán inscribirse en un Registro Especial del Ministerio de Hacienda, adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, beneficiándose de ese modo de las ventajas fiscales que la Ley les concede.

4. La relación jurídica resultante del contrato asociativo tendrá una duración cierta (determinada o determinable), idéntica a la de la obra, servicio o suministro que constituya su objeto, con un máximo de 25 años (inicialmente estaba fijado un plazo máximo de duración de 10 años), salvo que se trate de contratos que comprendan la ejecución de obras y explotación de servicios públicos, en cuyo caso, la duración máxima será de 50 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º, párrafo c), de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de Sociedades de Desarrollo Industrial Regional, modificada por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, sobre Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, sobre reforma parcial del IRPF y modificación de las leyes sobre el IS e IRNR.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la reciente y antes citada Ley 62/2003, de 30 de diciembre, sobre Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la validez de la inscripción de las UTE efectuada en el Registro Especial del Ministerio de Hacienda con anterioridad a 1 de enero de 2003 se extenderá hasta la finalización de la obra, siempre que no se supere la duración máxima a que se refiere el apartado anterior, sin necesidad de solicitar prórroga de la inscripción.

5. La gestión de la unión deberá encomendarse necesariamente a un gerente único [art. 8.º d)], al que deberán otorgar poder todos los miembros de la UTE para contraer las obligaciones necesarias para el desempeño de su cargo, toda vez que, al carecer de personalidad jurídica, no podrá estar representada por medio de «órganos», funcionando entonces en sus relaciones con terceros como lo haría una «comunidad de bienes».

Todas las actuaciones que lleve a cabo la unión temporal deberán ser realizadas precisamente por medio del gerente, haciendo constar éste en todos los actos y contratos la representación que ostenta.

Al aludir al domicilio fiscal de la unión como extremo que debe figurar en los estatutos, la Ley hace referencia al domicilio «propio de la persona física o jurídica que lleve la gerencia común», con lo que se desprende que el gerente puede ser una persona individual o bien una entidad colectiva dotada de personalidad jurídica, actuando en este segundo caso por medio de la persona física que tenga poder para representar a aquélla.

6. De conformidad con el artículo 8.º 8 de la Ley 18/1982, los miembros de la unión temporal responderán solidaria e ilimitadamente por los actos y operaciones realizadas en beneficio de la misma, lo que significa que cualquiera de los empresarios miembros de la UTE responderán con todos sus bienes presentes y futuros de las deudas y obligaciones que tengan su origen en actos, contratos u operaciones llevadas a cabo en pro del fin común.

Según lo anterior, los acreedores, para la satisfacción de sus créditos, podrán dirigirse contra cualquiera de los miembros de la UTE, si bien, aquel que pague tendrá un derecho de repetición contra el resto de los miembros por la parte que a cada uno le correspondiera en el pago de la deuda.

No obstante, para apreciar la existencia de esa responsabilidad solidaria, la Jurisprudencia considera necesaria la concurrencia de las siguientes circunstancias, que se resumen en la siguiente Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 6 de mayo de 1997 en la que se establece:

«En consecuencia, pues, de una interpretación conjunta de lo dispuesto en los artículos 7.º 2 y 8.º, apartados d) y e), número 8, de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, ha de concluirse que la responsabilidad solidaria que frente a terceros se establece para todas las empresas integrantes de la Unión -recogida en el presente supuesto en el artículo 17 de sus propios Estatutos- no puede predicarse de todos los actos y contratos realizados por las empresas miembros durante el tiempo de vigencia de la Unión, ni aun cuando haya tenido como finalidad la obra que constituye su objeto en la parte que cada una se encuentre ejecutando, sino que aquella responsabilidad solidaria sólo nacerá en el supuesto de actos y contratos concertados por el Gerente único, que es el que se encuentra facultado por disposición legal y estatutaria para vincular a la Unión -y por su ausencia de personalidad jurídica propia a las empresas integrantes de la misma-, y siempre además que se trate de operaciones realizadas en beneficio del común y que aquél haya hecho constar expresamente su condición de tal.»

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 62/2003 (Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social).
- Ley 46/2002 (Reforma parcial del IRPF y modificación de las leyes sobre el IS e IRNR).
- Ley 14/2000 (Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social).
- Ley 66/1997 (Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social).
- Ley 12/1991 (Régimen Fiscal de las Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de Sociedades de Desarrollo Regional).
- Ley 18/1982 (Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de Sociedades de Desarrollo Industrial Regional).